

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	819
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia
Demandado	Laura Andrea Ramírez Villada
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00239 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librárá mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la medida cautelar de embargo de salarios se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 y en el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante, sin embargo, no lo será en la proporción solicitada sino en el 30%.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente al demandante, se le advertirá a la abogada para que lo conserve en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlos en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorros y crédito, identificada con nit Nro.

900189084-5 y en contra de la señora Laura Andrea Ramírez Villada identificada con cédula Nro. 1.026.154.621, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$11.312.852,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 1917000127
- b. Por la suma de \$6.290.012,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de mayo de 2019 al 07 de julio de 2020
- c. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 09 de julio de 2020 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el Embargo y Retención del 30% del salario mensual y demás prestaciones sociales que devenga la demandada Laura Andrea Ramírez Villada identificada con cédula Nro.1.026.154.621, al servicio de Almacenes Éxito S.A.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia. Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente

el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea bedoya Cardona, portadora de la T.P. 114.733, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 068 fijado el día 26 del mes de mayo del año 2023, a las 8:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9912fbe3181f447711420a20b8dc7ee58498fa32ffce95cb867216a9a6c1bc**

Documento generado en 25/05/2023 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>